



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 31

Audiencia número: 272

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 289 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por VICTOR MANUEL GARCIA, contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

AUTO N. 470

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y



ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar como mandataria judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Igualmente, acéptese la sustitución del poder que hace la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRLADO a favor de doctora ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.957.635, abogada con tarjeta profesional número 317.254, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS

La apoderada de COLFONDOS S.A., dentro de la oportunidad procesal formuló alegatos de conclusión, argumentando que *“esa entidad contó con un grupo de asesores idóneos y calificados, siempre prestos a brindar información correcta y veraz al accionante sobre todos sus interrogantes, buscando ofrecer las bases necesarias en miras a que las decisiones que se tomaran fueran las más benéficas para los afiliados”*. Sin que se tenga registro documental de la entrega de esa información, atendiendo la normatividad vigente para la data del traslado, donde el actor ejerció de manera libre y voluntaria el cambio de régimen pensional. Que sólo a partir de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, surgió la obligación para las administradoras de fondos de pensiones de poner a “disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”. Que en el caso que nos ocupa, no hay vicios del vicio del consentimiento. Considerando que el proveído de primera instancia debe ser revocado.



Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES, argumenta en los alegatos de conclusión formulados, que al momento que el actor realizó el traslado de régimen pensional, esa entidad de seguridad social no había entrado en operación, y en todo caso, de la documental que se adjunta se evidencia que el antiguo ISS nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la parte actora respecto del traslado de régimen al fondo privado. Que debe ser materia probatoria para declararse la nulidad de la afiliación, que se acredite que existieron por parte del actor vicios del consentimiento, sin que se vislumbre éstos, razón por la cual solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia.

La apoderada de PORVENIR S.A. al formular los alegatos de conclusión, persigue la revocatoria de la sentencia impugnada, porque ésta se fundamenta en la falta del deber de información, considerando que la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios han señalado las características de cada régimen pensional, por lo tanto, el actor no puede alegar el desconocimiento de la ley por prohibirlo expresamente el artículo 9 del código civil. Además, se debe tener en cuenta que cuando se da el traslado de régimen pensional, no era factible realizar estimación del monto pensional, toda vez que en el régimen de ahorro individual se depende igualmente de variables como el “rendimiento financiero de los fondos”, el cual está sujeto al comportamiento fluctuante de la economía, luego resulta incierto establecer de manera tan temprana, la eventual cuantía de una mesada pensional que le permitiría al actor evaluar cuál sería a futuro el más favorable. Que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 indicó que el deber de asesoría, reformándose el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Ley 1328 de 2009 - y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010. Será por ello entonces que no se le podrán imponer retroactivamente a los fondos de pensiones obligaciones que no les eran aplicables para el momento de la afiliación. Que los Gastos Administración, ha de tenerse en cuenta que la administradora los descuenta, como lo determina el artículo



20 de la Ley 100 de 1993 modificado por Art 7 de la ley 797 de 2003, donde indica que esos gastos de administración se generan tanto en el RPM como en el RAIS, por lo que no procede devolución por esos conceptos.

El apoderado del actor, también formuló alegatos de conclusión, solicitando que la providencia de primera instancia sea confirmada, pese a que las entidades demandadas han querido desconocer el deber de información, afirmando que *“Desde la creación de las administradora de fondo de pensiones siempre han tenido el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que puedan adoptar decisiones conscientes y realmente libres sobre su futuro pensional. Así se advierte de lo consagrado en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, el artículo 21 de la Ley 795 de 2003, el literal c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, los artículos 2°, 3°, 5° y 7° del Decreto 2241 de 2010, el artículo 2.6.10.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016. Con el paso del tiempo, el grado de intensidad de esa exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.”* Además, no se puede inferir que el actor dio pleno consentimiento en el acto de traslado, con el lleno de formularios preimpresos, porque ese acto debió estar precedido de una verdadera ilustración al afiliado sobre *“las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*. Que la consecuencia de no haberse suministrado una información veraz y suficiente al momento de la afiliación, conlleva la nulidad o ineficacia, citando para ello precedentes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los mismos que sirven para desestimar la excepción de prescripción.



Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 264

Pretende el demandante que se declare la nulidad de las afiliaciones que hizo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS, hoy Sociedad Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.a., hoy OLD NUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS. Declarar que el actor tiene derecho a estar válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES, condenando a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los dineros que se aportaron a nombre del demandante en el régimen de ahorro individual con solidaridad y que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos. Condenando a COLPENSIONES a aceptar el traslado de los aportes que se realizaron a nombre del actor en el régimen de ahorro individual con solidaridad, con sus respectivos rendimientos, para que sean incluidos en la historia laboral y se tengan en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

En sustento de esas pretensiones, aduce el demandante que nació el 31 de agosto de 1960, que cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales entre junio de 1981 a mayo de 1995.

Que en el mes de mayo de 1995 suscribió formulario de vinculación a PORVENIR, lo que implicó el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cual, se debió a una insuficiente y mala asesoría por parte del promotor de ventas o asesor comercial de dicho fondo de pensiones; por



cuanto no le explicó de manera detallada y clara las ventajas y desventajas del traslado de régimen pensional, se dedicó solamente a venderle sueños de un mejor futuro para su vejez, lo cual lo indujo en error. No se le presentaron cálculos o simulaciones pensionales, para que pudiera comparar los regímenes pensionales y tomar la decisión más favorable. Que en el año 2005 se vinculó con HORIZONTES y en el año 2008 con SKANDIA.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de mandatario judicial da respuesta a la acción, oponiéndose a las pretensiones, porque para la data en que el actor efectuó el traslado de régimen pensional, esa entidad no había entrado en operación y el ISS nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se le brindó al demandante por parte del régimen del fondo privado.

Formulas las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido e innominada

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a través de mandataria judicial, al dar respuesta a la acción, manifiesta oponerse a las pretensiones, porque el traslado a esa entidad se hizo con el lleno de los requisitos legales, siendo un acto voluntario, libre y sin presiones, máxime que el actor venía de estar afiliado a PORVENIR.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación del



traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe, compensación y la innominada

PORVENIR S.A. al dar respuesta al libelo demandatorio, a través de mandatario judicial, expresa que se opone a las pretensiones, argumentando que el actor se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, suscribiendo el formulario de afiliación, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación, ya que con su firma dejó expresa constancia de su escogencia libre, espontánea y sin presiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía el tema por falta de asesoría.

Planteó las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la innominada.

COLFONDOS, igualmente da respuesta a la demanda, porque la vinculación del actor se hizo sin presión o coacción, así se desprende de las solicitudes de vinculación que éste realizó de manera informada, libre, espontánea, en donde claramente plasmó su consentimiento en señal de aceptación.

Propone como excepciones de mérito las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación y la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la nulidad de la afiliación del actor con todos los fondos privados. ORDENA a COLPENSIONES aceptar el regreso del demandante al régimen de prima media con prestación definida, ordena a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. una vez ejecutoriada la sentencia, a realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del actor a COLPENSIONES

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, argumenta que la sentencia de primer grado fundamenta su decisión en que no se demostró por parte de los fondos privados una correcta asesoría. Pero omitió que el primer traslado el actor lo hizo contra administradora y cuando se pasa a la entidad recurrente, simplemente esta ratificado su deseo de permanencia y las condiciones dadas en el régimen de ahorro individual, además que nunca manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el ISS desde el 30 de junio de 1981 hasta mayo de 1995 (fl. 234), luego se afilia a PORVENIR S.A. el 15 de mayo de 1995, de ahí a COLFONDOS S.A el 25 de agosto de 2005, luego a HORIZONTES el 17 de abril 2008 (fl. 314) y por último se traslada a SKANDIA el 28 de agosto de 2013 (fl 225)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación los fondos privados llamados al proceso expusieron que a vinculación del actor fue dada de manera libre y voluntaria.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima



Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.



Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.



Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte pasiva que con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en



palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

Deber procesal en que incurrió las llamadas al proceso que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, como acertadamente lo determinó la A quo.

De otro lado, la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

De otro lado, cuando se declara la nulidad de la afiliación conlleva el resarcimiento, decidiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse



de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos financieros, así como los gastos de administración, toda vez que ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL 1689 de 2019,.

Como quiera que la A quo sólo ordenó la devolución del capital que tiene el actor en la cuenta de ahorro individual, conllevan ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte ante COLPENSIONES a modificar la decisión de primera instancia.

Igualmente advierte la Sala que el acta que se levantó de la audiencia que se surtió en primera instancia, presenta un error, por cuanto la A quo en la parte resolutive, claramente declaró la nulidad de las afiliaciones del actor en todos los fondos privados. Al elaborarse la correspondiente acta, se decretó la nulidad de la afiliación, enumerando las entidades que administran el régimen de ahorro individual llamada al proceso y se cita a COLPENSIONES, lo que permitiría interpretar que también afecta la nulidad declarada a la afiliación al régimen de prima media. Por consiguiente, en la decisión de segunda instancia, se declarará vigente la afiliación del demandante a COLPENSIONES.

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a favor del promotor de esta acción, por no haber salido avante los argumentos de la parte recurrente. Fíjese como agencias en



derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral segundo de la sentencia número 289 emitida el 16 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta. En el sentido de declarar la ineficacia de las afiliaciones que hizo el señor VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., HORIZONTES S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y **DECLARAR** que el señor VICTOR MANEUAL GARCIA BECERRA se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 289 emitida el 16 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **ORDENAR** a la administradora de fondo de pensiones OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a transferir a COLPENSIONES todo el capital que tiene el señor VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA en la cuenta de ahorro individual que posee en el fondo administrador de pensiones OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR y OLD MUTUAL
RAD. 76001-31-05-016-2018-00406-01.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia 289 del 16 de octubre de 2019.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
APODERADO: JULIAN ANDRES GOMEZ PINO
juangopi1981@hotmail.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA: ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR
APODERADO: JAIME ALBERTO GUTIERREZ NIÑO
jagutierrez@porvenir.com.co

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
lfarana@une.net.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR y OLD MUTUAL
RAD. 76001-31-05-016-2018-00406-01.

COLFONDOS
APODERADA: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ
dralavv@hotmail.com

NOTIFIQUESE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Rad. 012-2019-00069-01